

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COVINOC S.A.
DEMANDADO: ROSA IRMA OBANDO RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112018-00398-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1007
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por COVINOC S.A. contra ROSA IRMA OBANDO RODRIGUEZ.

II. ANTECEDENTES

La entidad demandante presentó demanda ejecutiva en contra de ROSA IRMA OBANDO RODRIGUEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dineros relacionadas en el libelo introductorio; y una vez verificados los requisitos de los títulos ejecutivos, se dispuso librar el mandamiento de pago respectivo por los valores insolutos, así:

1. \$2.620.765 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura N°S-11-1996.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados desde su exigibilidad (09-04-17) hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. \$303.104 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura N°S-11-1926.
4. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados desde su exigibilidad (23-03-17) hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. \$613.410 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura N°S-11-1931.
6. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados desde su exigibilidad (23-03-17) hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. \$950.038 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura N°S-11-1909.
8. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados desde su exigibilidad (16-03-17) hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. \$187.770 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura N°S-11-1868.
10. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados desde su exigibilidad (09-03-17) hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. \$7.996.840 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura N°S-11-1832.
12. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados desde su exigibilidad (27-02-17) hasta que se verifique el pago total de la obligación.
13. Sobre las costas gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.

Simultáneamente se decretó el embargo y secuestro de los muebles y enseres de la demandada ROSA IRMA OBANDO RODRIGUEZ ubicados en la Calle 17B # 28- 29, así mismo el embargo y retención de los dineros que en cuenta de ahorros, corrientes o por cualquier concepto posea la demandada.

El polo pasivo se tuvo por notificado del mandamiento de pago, a través de curadora ad litem, el día 16 de septiembre del año en curso, auxiliar que dentro del término legal establecido dio contestación al libelo demandatorio sin proponer excepciones ni oponerse a lo pretendido.

Siendo así, y de conformidad con lo dispuesto artículo 440 del C.G. del P, es procedente dictar sentencia, previas las siguientes,

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COVINOC S.A.
DEMANDADO: ROSA IRMA OBANDO RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112018-00398-00

III. CONSIDERACIONES

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 de la norma en cita, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución “*(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...)*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 101 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ibídem, la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidados por la secretaría según lo previsto por el C.G.P., en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000).

Por lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,**

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ROSA IRMA OBANDO RODRIGUEZ y a favor de COVINOC S.A., en la forma ordenada en el mandamiento de pago –folio 26-.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

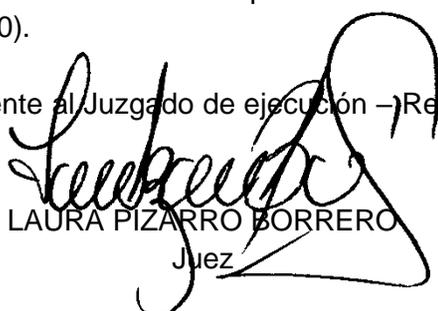
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: SE ORDENA, la entrega de dineros retenidos si los hubiere, previa la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencia en derecho a favor de la parte demandante suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000).

SEXTO: Remítase el expediente al Juzgado de ejecución –)Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 SEPTIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COVINOC S.A.
DEMANDADO: ROSA IRMA OBANDO RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112018-00398-00

SECRETARÍA: Cali, 25 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de CONINOC S.A.

Agencias en derecho	\$ 750.000=
TOTAL COSTAS	\$ 750.000=

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COVINOC S.A.
DEMANDADO: ROSA IRMA OBANDO RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112018-00398-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del Proceso, el despacho imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 SEPTIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente trámite mediante el cual se allega escrito de solicitud de terminación por pago total. Sírvase proveer. Cali, 24 de septiembre de 2020.

El Secretario,
GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES.

Auto Interlocutorio No. 1046
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ASUNTO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado: EVER ALEXANDER MARQUINEZ SINISTERRA
Radicación: 7600140030112019-00263-00

En atención a la solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien por pago total de la obligación, que allega el procurador judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.) Decretar la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien, adelantada por la sociedad RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, contra EVER ALEXANDER MARQUINEZ SINISTERRA, por pago total de la obligación. Sin condena en costas.
- 2) Levantar la orden de inmovilización y entrega del vehículo automotor distinguido con placas DTP817; en ese sentido se dejan sin efectos los oficios N° 1515 y 1516 de fecha 21 de mayo de 2019, dirigidos a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, respectivamente. Ofíciase.
- 3) Hágase entrega del vehículo inmovilizado al demandado EVER ALEXANDER MARQUINEZ SINISTERRA.
- 4) Ordenar el desglose de los documentos aportados como base en la acción adelantada, a costa de la parte demandada, y hágase entrega de los mismos a aquella.
- 5) Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 085 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 30 septiembre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez, con solicitud de terminación.
Cali, 28 de septiembre de 2020

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 1060
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAIME AFANADOR PLATA
DEMANDADOS: FRANCIA EMILIA ECHEVERRI
CLAUDIA LICETH GIL CARDONA
RADICACIÓN: 76001400301120190035200

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante con facultad para recibir solicitó la terminación del presente asunto, por pago total, así las cosas, de conformidad con lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación adelantado por **JAIME AFANADOR PLATA** contra **FRANCIA EMILIA ECHEVERRI CARDONA** y **CLAUDIA LICETH GIL CARDONA**.
- 2.) **PREVIA** verificación de remanente por la secretaría de este despacho, **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto.
- 3.) **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandada.
- 4.) Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 085 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 30 septiembre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

CONSTANCIA: A Despacho para proveer.
Cali, 10 de septiembre del 2020.
El Secretario,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: SILVIA RODRÍGUEZ Y TERESA HERNÁNDEZ.
DEMANDADO: VICTOR HUGO Y CARLOS ANDRÉS JARAMILLO ZAPATA.
RADICACIÓN: 2019-00437-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 848
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovidas por las señoras SILVIA RODRIGUEZ DE GUEVARA y TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ contra VICTOR HUGO Y CARLOS ANDRÉS JARAMILLO ZAPATA.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial las señoras SILVIA RODRIGUEZ DE GUEVARA y TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ presentaron demanda ejecutiva con título hipotecario contra de VICTOR HUGO y CARLOS ANDRÉS JARAMILLO ZAPATA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionada en el libelo de la demanda (folio 11-15); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (pagarés S/N), se dispuso a librar mandamiento de pago a favor de las señoras TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ por los siguientes valores impagos:

1.1. Por el pagaré S/N de fecha 5 de octubre de 2017 a favor de la señora TERESA DE JESÚS HERNANDEZ:

- a) \$21'000.000, oo M/cte., por concepto de capital.
- b) *Por los intereses moratorios sobre el valor del capital causados a partir del 06 de julio de 2018, a la tasa máxima legal autorizada, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

1.2 Por el pagaré S/N de fecha 05 de octubre de 2017 a favor de SILVIA RODRÍGUEZ DE GUEVARA:

- a) \$17'000.000, M/cte., por concepto de capital.
- b) *Por los intereses moratorios sobre el valor del capital causados a partir del 06 de julio de 2018, a la tasa máxima legal autorizada, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

1.3 Por el pagaré S/N de fecha 05 de octubre de 2017 a favor de las señoras TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ y SILVIA RODRÍGUEZ DE GUEVARA por los siguientes valores impagos:

- a) \$7'600.000, °° M/cte., por concepto de capital.
- b) *Por los intereses moratorios sobre el valor del capital causados a partir del 06 de julio de 2018, a la tasa máxima legal autorizada, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

3.- *Sobre costas, gastos y agencias en derecho, los cuales se decidirá oportunamente.*

La medida cautelar decretada sobre el bien dado en garantía real fue inscrita en la oficina competente, tal como se comprueba a folio 80 a 84 del expediente.

Los demandados VICTOR HUGO Y CARLOS ANDRÉS JARAMILLO ZAPATA, se notificaron por aviso de conformidad con el artículo 292 del C. G. del P. del auto de mandamiento de pago, el día 15 de noviembre del 2019, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

c) CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución... *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones trescientos mil pesos M/cte. (\$2.300.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de los señores VICTOR HUGO Y CARLOS ANDRÉS JARAMILLO ZAPATA y a favor de SILVIA RODRIGUEZ DE GUEVARA y TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ, en la forma indicada en el mandamiento de pago visible a folio 44 de este cuaderno,

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el secuestro, avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la dos millones trescientos mil pesos M/cte. (\$2.300.000.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución-Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE,

LAURA PIZARRO BORRERO

GSL

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 085 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 30 septiembre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA: Cali, 11 de septiembre del 2020. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2'300.000
Notificaciones	\$ 22.000
Total Costas	\$ 2'322.000

El secretario,

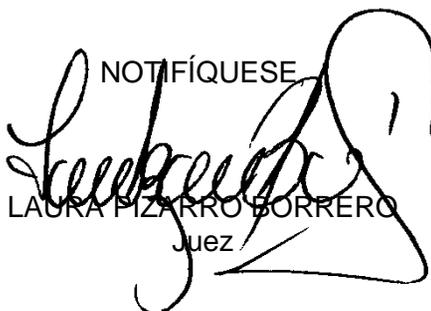
GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES.

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: SILVIA RODRÍGUEZ Y TERESA HERNÁNDEZ.
DEMANDADO: VICTOR HUGO JARAMILLO ZAPATA Y CARLOS ANDRÉS JARAMILLO ZAPATA.
RADICACIÓN: 2019-00437-00.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinte (2020).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE



LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

GSL.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 085 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 30 septiembre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, las excepciones propuestas por el curador ad litem de la parte demandada, las cuales fueron presentadas dentro del término concedido. Sírvase proveer, Santiago de Cali 25 de septiembre del 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO No.964
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL CIUDAD JARDÍN
DEMANDADO: MARIA DEL ROCÍO PUENTES CALERO
JUAN CARLOS VIANA BOHORQUEZ
RADICACIÓN: 76001-4003-011-2019-00570-00

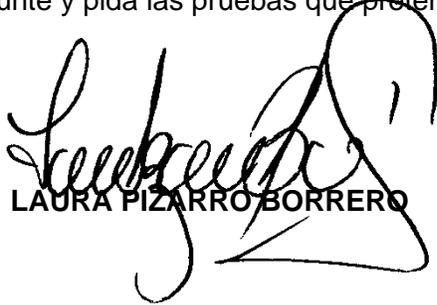
De conformidad con la constancia de secretarial que antecede y lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1. CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las EXCEPCIONES propuestas por el CURADOR AD-LITEM de la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 085 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 SEPTIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA CAMILA ESPINOSA NARANJO
RAD. 2019-00585

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no cumplió con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer.

Cali, 22 de septiembre de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1061
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en proveído adiado 16 de enero hogañó.

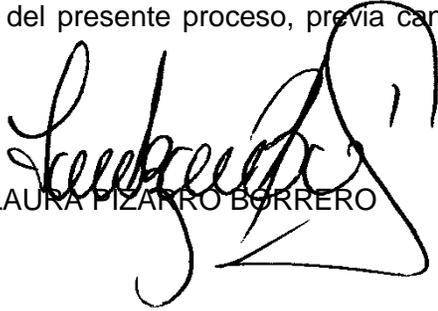
Se advierte, que en el presente asunto no hay lugar a la aplicación de lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por cuanto el término del requerimiento feneció el 09 de marzo de 2.020, es decir antes de la suspensión de términos.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso de aprehensión y entrega propuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA CAMILA ESPINOSA NARANJO.
2. ORDENESE la cancelación de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas IRK-929, clase: AUTOMOVIL, marca: KIA, servicio: PARTICULAR, modelo: 2016, color: BLANCO y hágase entrega del bien a la parte demandada.
3. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
4. Sin costas por no aparecer demostradas.
5. ORDENASE el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema y libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
La juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 085 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 30 septiembre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO CESAR VELASQUEZ MACIAS
DEMANDADO: MELQUISEDEC REYES MÉNDEZ
RADICACIÓN: 76001400301120190061700

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1008
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO CESAR VELASQUEZ MACIAS
DEMANDADO: MELQUISEDEC REYES MÉNDEZ
RADICACIÓN: 76001400301120190061700

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por JULIO CESAR VELASQUEZ MACIAS contra MELQUISEDEC REYES MÉNDEZ.

II. ANTECEDENTES

La entidad demandante presentó demanda ejecutiva en contra de JULIO CESAR VELASQUEZ MACIAS, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero relacionada en el libelo de la demanda (folio 09); y verificados los requisitos del título ejecutivo letra de cambio, se dispuso librar mandamiento de pago por los valores insolutos:

- 1.1. \$2.000.000M/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC-215954304.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 31 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.3. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.

Se ordenó así mismo, el embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor posea el demandado MELQUISEDEC REYES MÉNDEZ.

El polo pasivo se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago el día 06 de septiembre de 2020, sin que dentro del término concedido pagara la obligación ejecutada o formulara excepciones.

Siendo así, y de conformidad con lo dispuesto artículo 440 del C.G. del P, es procedente dictar sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO CESAR VELASQUEZ MACIAS
DEMANDADO: MELQUISEDEC REYES MÉNDEZ
RADICACIÓN: 76001400301120190061700

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 de la norma en cita, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución “(...) *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...)*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 101 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ibídem, la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidados por la secretaría según lo previsto por el C.G.P., en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000).

Por lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,**

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de MELQUISEDEC REYES MÉNDEZ a favor de JULIO CESAR VELASQUEZ MACIAS, en la forma ordenada en el mandamiento de pago –folio 12-.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

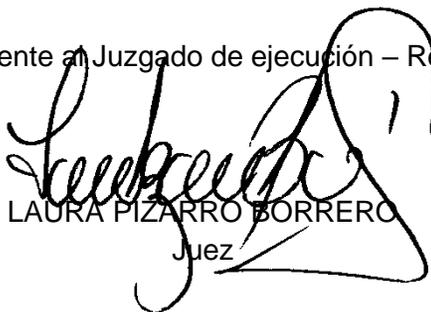
TERCERO: Ejecutoriada el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: SE ORDENA, la entrega de dineros retenidos si los hubiere, previa la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencia en derecho a favor de la parte demandante la suma ciento cincuenta mil pesos (\$150.000).

QUINTO: Remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 30 SEPTIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO CESAR VELASQUEZ MACIAS
DEMANDADO: MELQUISEDEC REYES MÉNDEZ
RADICACIÓN: 76001400301120190061700

SECRETARÍA: Cali, 29 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

Costas	\$ 12.100=
Agencias en derecho	\$ 150.000=
TOTAL COSTAS	\$ 162.100=

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO CESAR VELASQUEZ MACIAS
DEMANDADO: MELQUISEDEC REYES MÉNDEZ
RADICACIÓN: 76001400301120190061700

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del Proceso, el despacho imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 085 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 SEPTIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal que le compete. Sírvase proveer. Cali, 09 de septiembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
SECRETARIO

Auto No.911

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinte (2.020)

PROCESO: APREHENSIÓN.

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADOS: GERMAN RAMIREZ GARCIA.

RADICACIÓN: 2019-00634-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que en auto de sustanciación del seis (6) de julio del corriente, se requirió a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con la carga procesal que le compete, no obstante, teniendo en cuenta la naturaleza del presente asunto se hace necesario que la Policía Nacional sección automotores informe de las gestiones adelantadas dentro del presente trámite, en consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE

1.- REQUERIR a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, a fin de que informe del estado actual de las gestiones tendientes a lograr la aprehensión del vehículo de placas DJQ326, ordenadas mediante oficio No. 4146 de fecha 25 de octubre de 2019. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 085 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 septiembre 2020

El Secretario

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

INTERLOCUTORIO No. 1043
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de terminación del presente trámite de aprehensión y entrega por pago de las cuotas en mora, que allega el procurador judicial de la entidad demandante coadyuvado por la demandada LEYDI VIVIANA MOLINA TORRES, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.) Decretar la terminación del presente trámite de aprehensión y entrega por pago de las cuotas en mora, instaurado por FINESA S.A. contra LEYDI VIVIANA MOLINA TORRES. Sin condena en costas.
- 2.) ORDENASE la cancelación de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas CWQ-568, clase: CAMPERO, marca: KIA, servicio: PARTICULAR, modelo:2010, color: BLANCO, No. chasis: KNAKG812CA7673380, dado en garantía mobiliaria por la señora LEIDY VIVIANA MOLINA TORRES, a favor del acreedor FINESA S.A. Hágase entrega del bien a la deudora garante.
- 3.) ORDENESE el desglose de la garantía mobiliaria a favor de la parte demandante.
- 4.) Sin costas por no aparecer demostradas.
- 5.) Ordenar el archivo del presente trámite, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.
- 6.) Ténganse por renunciados los términos de notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 085 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 30 septiembre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente trámite, informando que consta en el expediente solicitud de reconocimiento como herederas, por parte de las señoras Sonia Fernanda Guerrero Sánchez y Jessica Johana Guerrero Sánchez. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de septiembre del 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1063
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinte (2020).

PROCESO: LIQUIDATORIA - SUCESIÓN
SOLICITANTES: RAFAEL GUERRERO TRIVIÑO Y OTROS
CAUSANTE: LAURA TRIVIÑO DE GUERRERO
RADICACIÓN: 7600140030112019-00874-00

De la revisión efectuada al memorial aportado por el apoderado judicial de las señoras Sonia Fernanda Guerrero Sánchez y Jessica Johana Guerrero Sánchez, quienes solicitan el reconocimiento como herederas por transmisión ante el fallecimiento del señor Otoniel Guerrero Triviño, dentro del proceso de sucesión adelantado en esta dependencia, se puede establecer que, no fue anexado el certificado de defunción de Otoniel Guerrero Triviño razón por la cual deberá la parte interesada allegarlo, con el fin de aplicar lo estipulado en el 491 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

1. NEGAR el reconocimiento, como herederas en representación del señor Otoniel Guerrero Triviño, a las señoras Sonia Fernanda Guerrero Sánchez y Jessica Johana Guerrero Sánchez de condiciones civiles ya dichas, hasta que aporten el certificado de defunción expresado en el memorial que antecede.
2. Se reconoce personería al abogado BALDOMERO ROSERO CASTRILLON identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.16988507 y la tarjeta profesional No. 136387, para que actúe en calidad de apoderado de las señoras Sonia Fernanda Guerrero Sánchez y Jessica Johana Guerrero Sánchez, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.
3. Por secretaría, remítase al apoderado mencionado copia del presente expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 085 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 30 septiembre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

PROCESO: VERBALSUMARIO R.C.C.
DEMANDANTE: JULIETH TATIANA COVALEDA RAMÍREZ
DEMANDADO: KEVIN JAIR VARGAS OREJUELA y otros
RADICACIÓN: 7600140030112020-00025-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 895
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante aportó dentro del término legal concedido la póliza judicial por valor de \$ 6.818.284, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del auto No. 254 del 19 de febrero del corriente.

Así, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 604 del C. G. del P., se decretan las medidas previas solicitadas, por lo que el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Calificar como suficiente la caución presentada por la parte actora por cumplir con lo reglado en el artículo 604 del estatuto procesal civil.

SEGUNDO: Decretar la inscripción de la demanda del vehículo de placas KIQ-046 de Cali, propiedad del demandado JOSE ALDER MILLAN VARGAS. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte del llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 085 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 30 septiembre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA.
FINESA S.A. Vs LUZ NELLY QUINTERO GALLEGO.
RADICACIÓN 2020-00226-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Cali, septiembre 22 del 2020.

El secretario,

GUIMAR A. GÓNGORA AMARILES

AUTO No. 860.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinte (2020)**

Vista la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con la manifestación de la parte actora, el Juzgado:

RESUELVE:

1) DECLARAR la terminación de la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria adelantada por FINESA S.A. contra LUZ NELLY QUINTERO GALLEGO, por pago total de la obligación demandada y sus costas.

2) ORDENASE el levantamiento de la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas TZO-992, clase AUTOMOVIL, marca: HYUNDAI, color: AMARILLO, servicio: PÚBLICO, modelo: 2015, No. Chasis: MALAM51BAFM557108, dado en garantía mobiliaria por la señora LUZ NELLY QUINTERO GALLEGO, a favor del acreedor FINESA S.A. Oficiése y hágase entrega del bien a la parte demandada.

3) ORDENASE el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

GSL.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 085 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 septiembre 2020

El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

DILIGENCIA DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDANDO: OVIDIO LONDOÑO FLOREZ
 BLANCA CECILIA ARANGO DE LONDOÑO
RADICACIÓN: 7600140030112020-297

SECRETARIA: A despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, 28 de septiembre de 2020.

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la entidad demandante solicita la terminación del presente trámite; sin embargo, vislumbra el despacho que no reposa constancia de la inmovilización del vehículo de placas FJQ-202, objeto del pago directo mediante la garantía mobiliaria, como tampoco los oficios diligenciados.

De modo que no existe prueba de la realización de la diligencia de inmovilización del automotor por parte de la autoridad competente, como tampoco que el vehículo haya sido puesto a disposición con el respectivo inventario, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR la terminación del presente trámite, hasta tanto no se allegue la constancia de inmovilización del vehículo y su respectivo inventario.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 085 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 30 septiembre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de septiembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 953
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PREDARIA
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: EINER SAMIR ESPAÑA SILVA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00329-00

Subsanada la demanda y encontrado reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 468 del C. G del P, el Juzgado procederá conforme lo indica el artículo 430 de la norma ibidem, se adecuará la demanda en la forma legal pertinente, como quiera que la parte interesada no certificó el pago de cuotas de póliza de seguro, así como la fecha de causación de los intereses moratorios.

Bajo los anteriores derroteros, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago con base en el original del título valor que detenta en su poder la parte demandante, en contra del demandado EINER SAMIR ESPAÑA SILVA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de FINESA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DIECISIETE PESOS (\$25.949.017) M/CTE, por concepto de saldo de capital, obligación representada en el pagaré No. 100143040.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 2 de julio del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán oportunamente.

3. Negar el mandamiento de pago por concepto de la prima de la póliza grupo de vida, conforme lo explicado.

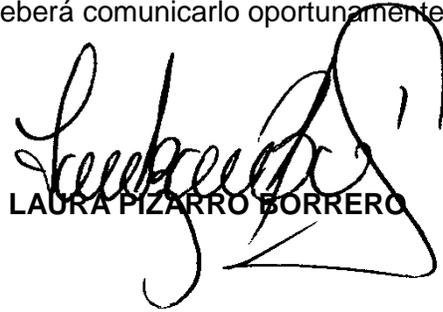
4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 085 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 septiembre 2020

El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de septiembre del 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 939
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA -PROMEDICO-
DEMANDADO: EDUAR ENRIQUE MEJÍA LUQUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00333-00

Subsanada la demanda y encontrado reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado procederá con lo instituido en el canon 430 de la norma ibidem, adecuando las pretensiones enlistadas conforma a la ley, por lo expuesto:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con base en el título valor en original que detenta la parte demandante, en contra del demandado EDUAR ENRIQUE MEJÍA LUQUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO-, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$179.697) M/cte. por concepto de cuota de capital del mes de mayo de 2019.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa pactada sin que exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$181. 225) M/cte., por concepto de cuota de capital del mes de junio de 2019.

2.1. Por los intereses de moratorios a la tasa pactada sin que exceda la máxima legal permitida, causados desde el el 1 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$182. 765) M/cte., por concepto de cuota de capital del mes de julio de 2019.

3.1. Por los intereses de moratorios a la tasa pactada sin que exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$184. 319) M/cte., por concepto de cuota de capital del mes de agosto de 2019.

4.1. Por los intereses de moratorios a la tasa pactada sin que exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5-Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$185. 885) M/cte., por concepto de cuota de capital del mes de septiembre de 2019.

5.1. Por los intereses de moratorios a la tasa pactada sin que exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$187. 465) M/cte., por concepto de cuota de capital del mes de octubre de 2019.

6. 1. Por los intereses de moratorios a la tasa pactada sin que exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$189.059) M/cte., por concepto de cuota de capital del mes de noviembre de 2019.

7. 1. Por los intereses de moratorios a la tasa pactada sin que exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$190.666) M/cte., por concepto de cuota de capital del mes de diciembre de 2019.

8. 1. Por los intereses de moratorios a la tasa pactada sin que exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$192.286) M/cte., por concepto de cuota de capital del mes de enero de 2020.

9. 1. Por los intereses de moratorios a la tasa pactada sin que exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de febrero del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE UN PESOS (\$193.921) M/cte., por concepto de cuota de capital del mes de febrero de 2020.

10. 1. Por los intereses de moratorios a la tasa pactada sin que exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de marzo del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$195.569) M/cte., por concepto de cuota de capital de marzo 2020.

11. 1. Por los intereses de moratorios a la tasa pactada sin que exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de abril del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$197.232) M/cte., por concepto de cuota del mes de abril de 2020.

12. 1. Por los intereses de moratorios a la tasa pactada sin que exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de mayo del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$198.908) M/cte., por concepto de cuota del mes de mayo de 2020.

13. 1. Por los intereses de moratorios a la tasa pactada sin que exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de junio del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. Por la suma de DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$200.599) M/cte., por cuota de capital del mes de junio de 2020.

14. 1. Por los intereses de moratorios a la tasa pactada sin que exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de julio del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15. Por la suma de DOSCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$202.304) M/cte., por cuota de capital del mes de julio de 2020.

15.1. Por los intereses de moratorios a la tasa pactada sin que exceda la máxima legal permitida, causados desde el 1 de agosto del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$7.466.754) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en pagaré No. 1000031330.

16.1. 1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

18. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

19. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo

requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 085 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 SEPTIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de septiembre del 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 943
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JONH JAIRO LÓPEZ
DEMANDADO: GENNY PATIÑO DE OMEARA Y OTRA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00342-00

Subsanada la demanda y encontrado reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de los demandados GENNY PATIÑO DE OMEARA y POWER DREAM S.AS., para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de JONH JAIRO LÓPEZ, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$) 4.260.000) M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril.
2. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$) 4.260.000) M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo.
3. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$) 4.260.000) M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio.
4. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$) 2.130.000) M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio.
5. Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$8.520.000) M/cte, por concepto de clausula penal, contemplada en el clausulado sexto del contrato de arrendamiento suscrito.
6. Sobre costas y agencias en derecho, las cuales se fijarán en su momento.
7. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm

– 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

8. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 085 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 SEPTIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de septiembre del 2020.

El secretario,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 945

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARÍA LESSIE NARVAEZ

DEMANDADO: BERLIN MARÍA VANEGAS VALENCIA

CONSUELO RODRÍGUEZ GIRALDO

RADICACIÓN: 7600140030112020-00347-00

Subsanada la demanda y encontrado reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de los demandados BERLIN MARÍA VANEGAS VALENCIA y CONSUELO RODRÍGUEZ GIRALDO., para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de MARÍA LESSIE NARVAEZ, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 366.666) M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 26 de junio y 16 de julio del 2020.

2. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 550.000), por concepto de indemnización contemplada en el clausulado octavo del contrato de arrendamiento suscrito.

3. Sobre costas y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.

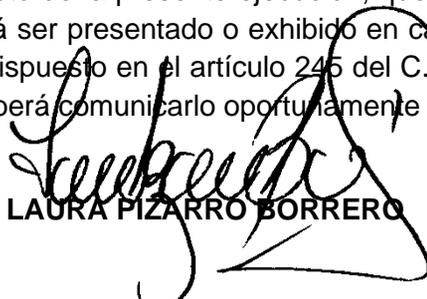
4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 085 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 SEPTIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de septiembre del 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 946
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JENNY POLANCO AYALA
DEMANDADO: CARMEN PATRICIA MERA SERNA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00351-00

Subsanada la demanda y encontrado reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con base en el título valor que en original detenta la parte actora, en contra de la demandada CARMEN PATRICIA MERA SERNA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de JENNY POLANCO AYALA, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio No.1.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 2 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio No.2.

2.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 2 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio No.3.

3.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 2 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre costas y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.

5. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, las cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868

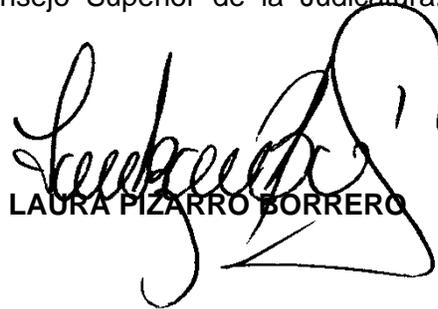
extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

7. Aclarar el numeral segundo de la parte resolutive del auto 803 del 9 de septiembre de 2020, en el sentido que se reconoce personería al abogado Jesús Eduardo Aguirre Murgueitio identificado con cédula de ciudadanía No. 16.656.638 y portador de la tarjeta profesional No. 51104 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 085 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 SEPTIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de septiembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 953
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARÍA DEL SOCORRO MÉNDEZ MUÑOZ

RADICACIÓN: 7600140030112020-00355-00

Subsanada la demanda y encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en armonía con los cánones 384 y 385 de la normatividad ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

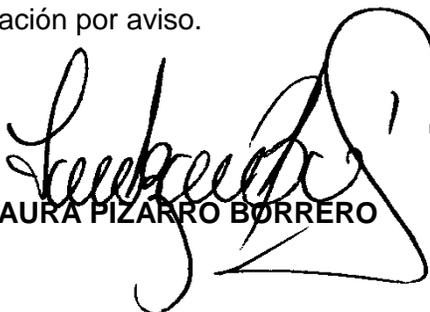
1. ADMITIR la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra MARÍA DEL SOCORRO MÉNDEZ MUÑOZ.
2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 085 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 septiembre 2020

El Secretario

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de septiembre del 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 948
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: WILLIAM MONTOYA PIZO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00362-00

Subsanada la demanda y encontrado reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del demandado WILLIAM MONTOYA PIZO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., las siguientes sumas de dinero:

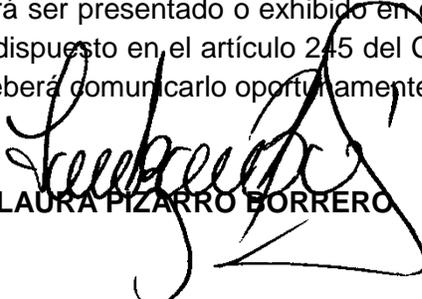
1. Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 5.706.925) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 000CL04PR2A034367.
2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 5 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 085 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 30 septiembre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES